



Municipalidad de Gualcinse  
Departamento de Lempira  
Correo: municipalidadgualcinse@yahoo.com

# PLAN DE ARBITRIOS MUNICIPAL AÑO 2024

---

## Corporación Municipal 2022-2026

---

Gualcinse, Lempira, 15 noviembre año 2024

## LA CORPORACION MUNICIPAL DE GUALCINSE DEPARTAMENTO DE LEMPIRA

**CONSIDERANDO:** Que los Municipios son entes autónomos, entre cuyos postulados se encuentra la facultad para recaudar sus propios recursos e invertirlos en beneficio del Municipio, con atención especial en preservar el medio ambiente.

**CONSIDERANDO:** Que los Municipios tienen la facultad de ejercer libremente la administración de los bienes y fondos que le pertenecen y de tomar las decisiones propias de conformidad con la Ley de Municipalidades y su Reglamento y demás leyes que se relacionan.

**CONSIDERANDO:** Que La Corporación de Gualcinse, en Sesión Ordinaria según consta en el Acta No.170. Ésta Corporación aprobó el **PLAN DE ARBITRIOS** que regirá las actividades del Municipio de Gualcinse, Lempira durante el año 2024.

**CONSIDERANDO:** Que hubo consenso entre todos los miembros de la Corporación, para dictar varias reformas al articulado del Plan de Arbitrios durante el año 2024.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que está investida y en aplicación de los Artículos 12, numeral 3 y 25, numerales 1 y 7 de la Ley de Municipalidades vigente.

### “ACUERDA”

**ARTICULO UNICO:** Aprobar y ordenar la aplicación inmediata de las reformas del Plan de Arbitrios, aprobado por ésta Corporación Municipal, en **Sesión de Quince, Fecha 15 de Noviembre del 2023 Acta No. 170 Punto No.07** en la forma que a continuación se detalla.

**TITULO I**  
**Normas Generales**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo: 1** El Presente Plan de Arbitrios, es el instrumento básico de ineludible aplicación que establece los gravámenes, las normas y los procedimientos relativos al Sistema Tributario, del Municipio de Gualcinse, del Departamento de Lempira.

Su aplicación y vigencia está sustentada específicamente en las disposiciones del capítulo IV de los impuestos, servicios, tasas y contribuciones de la Ley de Municipalidades y que comprende los Artículos: 25, 47, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, Del Capítulo VIII, de las disposiciones generales, Artículos: 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 121, 122, 127, -B, Capítulos IV y VII del Reglamento de ésta Ley y en forma general en las atribuciones de Gobierno señaladas en los artículos y capítulos de la referida Ley, sus Reformas y Reglamentos.

**Artículo: 2** Los recursos financieros de la Municipalidad están formados por los recursos ordinarios y extraordinarios, Los recursos ordinarios son los que percibe la Municipalidad en cada ejercicio fiscal: impuestos, tasas, derechos, multas y otros. y los extraordinarios son los que se perciben solo eventualmente y en circunstancias especiales, para lo cual se requiere una ampliación del presupuesto aprobado: en esta clase de ingresos se sitúan herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones, y transferencias no obligatorias y no presupuestadas.

**Artículo: 3** El impuesto es un tributo Municipal que paga el contribuyente con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas del Municipio, la Ley establece como impuestos municipales, los impuestos sobre bienes inmuebles, Personal, Industria, Comercio y Servicios, Extracción y Explotación de Recursos Naturales y Selectivo a los servicios de Telecomunicaciones.



**Artículo: 4.** La tasa municipal son los tributos cuya obligación se genera por la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado y representa el pago que hace a la Municipalidad el usuario del servicio, del servicio público divisible y medible para que el bien común utilizado se mantenga, amplíe o reponga.

En la medida en que se presenten otros servicios a la comunidad, no especificados aún en este Plan de Arbitrios, estos se regularán mediante acuerdos municipales y los mismos formarán parte del presente Plan de Arbitrios.

**Artículo: 5.** La contribución por mejoras es una contraprestación que el Gobierno local impone a los beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la municipalidad por una sola vez a cambio de un beneficio específico aportado a algún inmueble de su patrimonio por una obra de interés público. A los fines del establecimiento de las cuotas para recuperar la inversión, la municipalidad está facultada para determinar con carácter general para todos los contribuyentes, tomando en cuenta la naturaleza de la obra o mejora, el monto total que corresponde financiar, el plazo de la recuperación y los compromisos adquiridos por la municipalidad para ejecutar tales proyectos.

**Artículo: 6.** Los derechos son el pago obligatorio que realiza el contribuyente por la utilización de los recursos del dominio público del término municipal.

**Artículo: 7.** La Multa es la pena pecuniaria que impone la municipalidad por la violación a la Ley de Policía, Reglamentos y ordenanzas de la Leyes Municipales, así como; por la falta de pago puntual de los gravámenes municipales.

**Artículo: 8.** Corresponde a la Corporación Municipal, la creación, reformas o derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los  
Plan de Arbitrios año 2024



impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional de la República. Para este efecto la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal o en los medios de comunicación de mayor circulación en el municipio.

## Capítulo II Definiciones

**Artículo: 9** Para los fines del presente Plan de Arbitrios se entiende por la Ley de Municipalidades

**Ley:** La Ley de Municipalidades.

**Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Municipalidades.

**Plan:** El Plan de Arbitrios de la Municipalidad.

**La Corporación:** La Corporación Municipal de Gualcinse.

**La Alcaldía:** Es la Alcaldía Municipal de Gualcinse.

**El Municipio:** Es el área que corresponde al municipio de Gualcinse.

**La Secretaría:** Es la secretaria de Gobernación, Justicia y Descentralización (SGJD).

**Catastro:** Es la oficina de catastro de La Municipalidad y el registro catastral del municipio.

**Tesorería:** Es la Tesorería Municipal.

**Contribuyente:** Son todas las personas naturales o jurídicas obligadas, sus representantes legales o cualquier otra persona responsable del pago de impuestos, contribuciones, tasas, derechos y demás cargos establecidos por la ley, el plan de arbitrios, resoluciones y ordenanzas municipales.

**Empresas:** Establecimiento comercial o negocio. Es cualquier sociedad mercantil de dos o mas personas organizadas en las formas de sociedad contemplada en el código de comercio, sea natural o extranjero, que perciba u obtenga de una o más actividades contempladas en la ley.

**Declaración:** Es el documento en que bajo juramento los contribuyentes declaran sus bienes, negocios o sus obligaciones impositivas.

**La Solvencia:** Es la constancia extendida por la municipalidad los contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los impuestos y servicios municipales.

**Tasación de Oficio:** Es cuando el Alcalde Municipal, mediante un dictamen de Administración Tributaria, procede a la acción de determinar los impuestos, tasas y contribuciones, cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los tributos o cuando el contribuyente se niegue a cumplir esta obligación.

## TITULO II Impuestos Municipales Capitulo I Disposiciones Generales

**Artículo 10:** De conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la ley de municipalidades tienen carácter de impuestos municipales los siguientes:

- ◆ Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- ◆ Impuesto Personal Único
- ◆ Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios
- ◆ Impuesto de Extracción y Explotación de Recursos
- ◆ Impuesto selectivo a los servicios de Telecomunicaciones

## Capitulo II Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

**Artículo 11:** El impuesto sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor Catastral registrado al 31 de mayo de cada año en el Catastro Municipal; no obstante lo anterior para las zonas no catastradas; la oficina de Administración Tributaria podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en la declaración juradas que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectuó.



**Artículo N° 12.** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario, ubicado en el municipio, cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo posee con ánimo de dueño, de conformidad con el artículo N° 76 de la ley.

Las autoridades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto de esta ley.

Los Bienes Inmuebles ejidales en donde hay asentamientos humanos permanentes serán titulados por el INA.

Los Inmuebles Ejidales y aquellos otros de domicilio de la Municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el título de dominio pleno pagando la cantidad de acuerdo a la corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento (10%) del último valor catastral.

En caso de predios urbanos o asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10%), del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor.

No podrá otorgarse el Dominio Útil de más de un lote a cada pareja.

Aplicar el descuento del veinticinco por ciento (25%), en el pago de la factura del impuesto sobre bienes inmuebles en valores hasta mil lempiras (L. 1,000.00), siempre que el recibo de pago este a nombre del titular del inmueble que habita y solo se beneficiara un inmueble, según lo establece (La ley del Adulto Mayor artículo N° 31 numeral 6).

### **El impuesto sobre BI Urbanos se pagará así:**

Área urbana el 40% del valor neto gravable de los valores reflejados en el catálogo de costos unitarios de edificaciones y mapa de valores siguientes:



**Tabla de costos unitarios valor catastral año 2015-2021**

**RESIDENCIAL UNA FAMILIA (1)**

SUB CLASE CLASE	UNO (1-1)	DOS (1-2)	TRES (1-3)	CUATRO (1-4)	SEIS (1-6)
10	L. 1,054.21	L. 2,176.38	L. 2,711.34	L. 737.59	L. 1,568.85
15	L. 1,605.11	L. 2,357.09	L. 3,258.46	L. 1,026.31	L. 1,640.49
20	L. 2,156.01	L. 2,537.79	L. 3,805.58	L. 1,315.03	L. 1,712.14
25	L. 2,474.05	L. 3,132.32	L. 4,139.17	L. 1,914.88	L. 2,165.71
30	L. 2,792.10	L. 3,726.86	L. 4,472.75	L. 2,514.73	L. 2,619.29
35	L. 2,958.68	L. 3,932.05	L. 4,985.00	L. 2,652.58	L. 2,664.15
40	L. 3,125.27	L. 4,137.24	L. 5,497.24	L. 2,790.42	L. 2,709.01
45	L. 3,302.53	L. 4,441.36	L. 5,519.00	L. 3,123.70	
50	L. 3,479.78	L. 4,745.49	L. 5,540.75	L. 3,456.98	
55		L. 4,776.06	L. 5,690.55		
60		L. 4,806.64	L. 5,840.35		
65		L. 5,148.02	L. 5,990.15		
70		L. 5,489.40	L. 6,139.95		
75		L. 5,830.78			
80		L. 6,172.16			

**El impuesto sobre Bienes Inmuebles Rurales se pagará así:**

Área Rural el 40% del valor neto gravable de los valores reflejados en el catálogo de costos unitarios de edificaciones, la tabla de valores de tierra y cultivos permanentes que se muestran a continuación siguientes:

**TABLA DE COSTOS DE LA TIERRA**

CLASE	CARACTERISTICA	MANZANA	HECTAREA
I	Todos los terrenos ubicados a una distancia de tres kilómetros en los alrededores del casco urbano y 2 kilómetros a las orillas de la carretera troncal que conduce desde la aldea Congolon hasta el Barrio Lempira.	40,000.00	57,370.28
II	Todos los terrenos ubicados a distancias mayores q las mencionadas en la categoría 1.	30,000.00	43,027.71
III	Todos los terrenos que por su topografía o formación rocosa del suelo impide su explotación para la agricultura	15,000.00	21,513.85



**TABLA DE COSTOS DE CULTIVOS PERMANENTES.**

CODIGO DE CULTIVO	CLASE DE CULTIVO	COSTO BASICO UNITARIO/HECTAREA	COSTO BASICO UNITARIO/MANZANA	COSTO BASICO POR PLANTA LPS.
06	CAFÉ	28,564.76	25,696.25	7.34
24	PASTO	5,000.00	3,486.12	XXX

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario, así:
  - 1) En cuanto a los primeros cien mil Lempiras (L 100,000.00) de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de 300,001 habitantes en adelante;
  - 2) En cuanto a los primeros sesenta mil Lempiras (L60,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los municipios con 75,000 a 300,000 habitantes;
  - 3) En cuanto a los primeros veinte mil Lempiras (L20,000.00), de su valor catastral registrado o declarado en los municipios de hasta 75,000 habitantes.
- b) Los bienes del estado;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos; y sus centros parroquiales;
- d) Los centros de educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o prevención social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso, por la corporación municipal; y,
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias, pertenecientes a instituciones sin fines de lucro, calificados por la Corporación Municipal.

**Capítulo III  
Del Impuesto Personal**

**Artículo 13:** El impuesto personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal.

Para los fines de este artículo se considera ingreso toda clase de rendimiento utilidad, ganancia, dividendo, renta de interés, producto provecho, participación, sueldo, salario, jornal, honorarios, y en general cualquier percepción en efectivo,

en valores o en especies que modifique el patrimonio del contribuyente, exceptuando la jubilación.

Base del cobro	Fecha máxima	Tarifa aplicable	Fecha de declaración	Multa por declaración tardía	Recargo por atraso de
Ingresos anuales por: Sueldos y salarios Honorarios Prof. Ganancia, provecho y dividendos Rentas Otros ingresos	31 de mayo de cada año	De acuerdo a la tabla descrita en el artículo 77 de la ley de municipalidades	Del 1° de enero al 30 de abril de cada año	10% del impuesto a pagar 25% del valor no retenido 3% mensual del valor retenido y no enterado a la tesorería municipal	Dara lugar al pago de un interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas, más un Recargo del dos por ciento (2%) anual cálculo sobre saldos.

#### TABLA DE CÁLCULO DE IMPUESTO PERSONAL

DE	HASTA	POR MILLAR	ACUMULADO
1.00	5,000.00	1.50	7.50
5,001.00	10,000.00	2.00	17.50
10,001.00	20,000.00	2.50	42.50
20,001.00	30,000.00	3.00	72.50
30,001.00	50,000.00	3.50	142.50
50,001.00	75,000.00	3.75	236.25
75,001.00	100,000.00	4.00	336.25
100,001.00	150,000.00	5.00	586.25
150,001.00	En adelante	5.25	

**NOTA:** De acuerdo lo estipulado en el Artículo 77, de la Ley de Municipalidades, Se deberá hacer el cálculo del impuesto en base a una declaración jurada de acuerdo a los ingresos obtenidos por el contribuyente, en el año calendario anterior, dicha declaración servirá de base para aplicar las tarifas y obtener el impuesto a pagar por el contribuyente.

En base al artículo 122-A de la ley de municipalidades en el párrafo cuarto establece que cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el Alcalde de acuerdo al dictamen de la



administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

Por lo que se acuerda que se pagara por **Tasación de Oficio Lps 18.00**, el pago de impuesto personal, en base a lo establecido al artículo 122-A

**Artículo 14: De las exenciones del impuesto personal según lo establecido**

a) En el decreto 227-2000 relacionado las exenciones para los maestros: Gozan de la exención de toda clase de obligación tributarias a nivel nacional y municipal todos aquellos profesionales que administran, organizan, dirigen, imparten o supervisan la labor educativa en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional, siempre y cuando sustenten la profesión del magisterio.

La exención a lo que se refiere este artículo, cubre únicamente los sueldos que perciban bajo el concepto del ejercicio docente definido en los términos descritos.

b) Las personas que reciban rentas o ingresos por conceptos de jubilaciones y pensiones por invalidez temporal o permanente del instituto de jubilaciones y pensiones de los empleados del poder ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de previsión del magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de seguridad Social (IHSS), Instituto de previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado;

c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad como mínimo vital o cantidad mínima exenta del ISR QUE ES DE Lps. 158,995.06 según Acuerdo SAR -015-2019 publicado en la gaceta, el 09 de Enero del 2019.

d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido grabadas individualmente con el impuesto de industria, Comercio y Servicios.

**Capítulo IV  
Del Impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios**

**Artículo 15:** El Impuesto sobre la Industria, Comercio y Servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generado por las actividades de la producción, ventas o prestación de servicios.

Están sujetos a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, privadas, o públicas que se dediquen en forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

Base del cobro	Tarifa aplicable	Fecha máxima de	Fecha de declaración	Multa por declaración	Recargo por pago tardío
Volumen de producción o ventas	De acuerdo a la tabla descrita en el artículo 78 de la ley de municipalidades	Los primeros 10 días de cada mes	Enero de cada año.	El equivalente a una mensualidad.	De acuerdo a la tasa de interés bancario, mas un recargo adicional de 2% sobre saldos.

**TABLA DE CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE  
INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS**

DE	HASTA	POR MILLAR
1.00	500,000.00	0.30
500,001.00	10,000,000.00	0.40
10,000,001.00	20,000,000.00	0.30
20,000,001.00	30,000,000.00	0.20
30,000,001.00	En adelante	0.15

**Capítulo V**

**De los Billares y Productos Controlados**

**Artículo 16:** Para efectos del presente Artículo, se considerará que un producto está controlado por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el Acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Economía y Comercio.

**Artículo 17:** Los billares y los productos controlados por el estado pagarán el impuesto de acuerdo a la tabla siguiente:

**BILLARES**

Código	Concepto	Tarifa mensual
11.7.1.02.30.00	Por Mesa de Billar	375.54

**TABLA DE CÁLCULO DE PRODUCTOS CONTROLADOS**

DE	HASTA	POR MILLAR
1.00	30,000,000.00	0.10
30,000,001.00	En adelante	0.01



**Artículo 18:** Los Contribuyentes sujetos al impuesto sobre Industria, Comercio y Servicios que no presenten Declaración Jurada de Producción o ventas, pagara Por Tasación de Oficio, según el artículo 122-A de la Ley de Municipalidades.

<b>Código</b>	<b>Tipo de negocio</b>	<b>Tasa Mensual</b>
11.7.1.01.02.00	Procesadora de carne	Por declaración jurada
11.7.1.01.04.00	Envasados y conservación de frutas y legumbres (vinos)	400.00
11.7.1.01.14.00	Servicio de potabilizadora de Agua	200.00
11.7.1.01.23.00	Talleres de carpintería	100.00
11.7.1.02.01.00	Casas comerciales	Por declaración jurada
11.7.1.02.01.00	Bodega	Por declaración jurada
11.7.1.02.03.00	Tiendas	100.00
11.7.1.02.05.00	Abarroterías	200.00
11.7.1.02.08.00	Gasolineras	Por Declaración Jurada
11.7.1.02.08.00	Venta de combustibles	50.00
11.7.1.02.11.01	Supermercado (minisúper)	250.00
11.7.1.02.12.00	Ferreterías Categoría #1	Por declaración Jurada
11.7.1.02.13.00	Pulperías Pequeñas Segunda Categoría (Rurales)	25.00
11.7.1.02.13.00	Pulperías Pequeñas	50.00
11.7.1.02.13.00	Pulperías Medianas	100.00
11.7.1.02.13.00	Pulperías Grandes	150.00
11.7.1.02.23.00	Venta de productos agropecuarios	150.00
11.7.1.02.24.00	Cooperativa dedicada a la actividad comercial	350.00
11.7.1.02.24.00	Empresa Asociativa Unión y Esfuerzo	Por Declaración Jurada
11.7.1.02.34.00	Venta de verduras (Distribuidor de verduras)	20.00
11.7.1.03.01.04	Servicio de Moto Taxi	50.00
11.7.1.03.05.00	Compañías de Cable	400.00
11.7.1.03.10.00	Comedores categoría 1	200.00
11.7.1.03.11.00	Parques y lugares de recreo (cancha sintética)	250.00
11.7.1.03.13.00	Casas funerarias	50.00
11.7.1.03.17.00	Expendios y Cantinas de Agua Ardiente y cervezas	3000.00
11.7.1.03.21.00	Laboratorios médicos dentales y oftalmológicos	250.00
11.7.1.03.23.00	Elaboración de Productos de Molinería (café y otros)	10.00
11.7.1.03.26.00	Hoteles	Por Declaración Jurada
11.7.1.03.26.00	Apartamentos	150.00



11.7.1.03.28.00	Talleres de servicios (electricidad, Mecánica, Refrigeración, Balconearía, Ebanistería)	50.00
11.7.1.03.28.00	Carwash	200.00
11.7.1.03.34.00	Empresas públicas (Enee,)	Por Declaración Jurada
11.7.1.03.36.00	Proveedores de Internet	500.00
11.7.1.03.36.00	CafeNet	150.00
11.7.1.03.40.00	Restaurantes y Bar	2,500.00
11.7.1.03.60.00	Empresas de servicios técnicos profesionales (multiservicios g7)	Por declaración Jurada
11.7.1.03.64.00	Compañías Constructoras	Por declaración Jurada
11.7.1.02.24.00	Cajas rurales	50.00
	Venta de medicamentos	100.00

**Nota:** En base al artículo 122-A de la ley de municipalidades en el párrafo cuarto establece que cuando en el ejercicio de la acción tributaria existiera duda sobre la veracidad de las declaraciones, para efecto del pago de los impuestos, **tasas**, derechos o contribuciones municipales, o cuando el contribuyente niegue tal obligación, el Alcalde de acuerdo al dictamen de la administración tributaria, procederá de oficio a tasar dichos impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

## Capítulo VI

### Del Impuesto de Extracción o Explotación de recursos

**Artículo 19:** El Impuesto de Extracción o Explotación de Recursos, es el gravamen que pagan las personas naturales o jurídicas por la explotación o Extracción de los recursos naturales renovables dentro los límites del territorio de la Municipalidad; ya sea la explotación temporal o permanente.

Es contribuyente de este impuesto municipal, quien realice ventas brutas internas o exportaciones de productos minerales.

Este impuesto municipal deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días del mes siguiente en la Tesorería Municipal mediante liquidaciones que se harán el día 30 del mes anterior se devenga la realizarse la venta interna o la exportación y es deducible como gastos para la determinación del impuesto sobre la renta.

La recaudación de este impuesto municipal constituye renta del municipio de la comprensión territorial de donde se hubiere extraído los recursos minerales, objeto de las operaciones de venta interna o exportación. Para el caso que la

extracción proviniese de dos o más municipios, este impuesto municipal se distribuirá a prorrata entre ellos.

Para efectos de medidas complementarias para la aplicación de este impuesto municipal se aplicación del la Ley de Minería lo establecido en el decreto 238-2012, las municipalidades deberán verificar las ventas y exportaciones en cualquier momento, en horas y días hábiles, debiendo los contribuyentes exigir toda la documentación necesaria para establecer el monto del tributo.

Las autoridades fiscales están obligadas a prestar a las municipalidades toda la colaboración que requieran para este propósito.

En base al artículo 76 de la ley de minería según el decreto 238-2012 en el título XII del régimen tributario, capítulo único de los impuestos:

Son aplicables a los titulares de concesiones de explotación y beneficio, de acuerdo a las leyes especiales, las siguientes cargas:

- A. Lo señalado en la ley del impuesto sobre la renta;
- B. Lo dispuesto en la ley del impuesto sobre ventas;
- C. Impuesto al activo neto;
- D. Las tasas por servicios y tributos establecidos en la ley de municipalidades y en el plan de arbitrios municipal;
- E. Tasa de seguridad según se describe en los literales f) y g) de este artículo:
- F. Derecho de vigencia o superficie o el llamado canon superficial territorial;  
y
- G. La minería no metálica de carácter industrial y la de gemas o piedras preciosas, pagaran dos puntos cinco por ciento (2.5%) en base al valor FOB o en base al valor en planta o ex fábrica según sea el caso, desglosado así:
  - a) Uno por ciento (1%) para el municipio donde se extrae el material;
  - b) Cero punto cincuenta por ciento (0.50%) a favor de la autoridad minera: y,
  - c) Uno por ciento (1%) en concepto de tasa de seguridad.



- H. La minería metálica, los óxidos y sulfuros (no metálicos) de los cuales se extraen metales pagara el seis por ciento (6%) sobre el valor FOB de las ventas o exportaciones, desglosándolo de la manera siguiente:
- El dos por ciento (2%) en concepto de Tasa de seguridad que debe ingresar a la Tesorería General de la Republica;
  - El dos por ciento (2%) en concepto de impuesto municipal, que debe ingresar directamente a la Tesorería Municipal donde se encuentra ubicada la explotación minera;
  - El uno por ciento (1%) de contraparte en los proyectos de desarrollo de la Ley de Promoción de la Alianza Público-Privada(COALIANZA); y,
  - El restante uno por ciento (1%) a favor de la Autoridad Minera para fortalecerla en sus actividades de control e investigación científica.
- Los tributos establecidos en los literales g) y h) no son aplicables a los titulares de explotaciones artesanales.

#### Por corte de Árboles

Código	Concepto	Tasa
12.5.99.02.26.00	Cedro, Guanacaste, Caoba, (por árbol)	300.00
12.5.99.02.26.00	Liquidámbar, Guachipilín, Roble, Laurel, Copinol, Malcingo (por árbol)	200.0
12.5.99.02.26.00	Madera de Pino, Aceituno y otros (por árbol)	150.00

**Artículo 20:** Los derechos mineros que se hayan adquirido o contraído antes de la vigencia de esta ley, continuaran vigentes bajo la presente ley.

Las solicitudes que se encuentren en trámite deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 21:** La dirección ejecutiva de fomento a la minería (DEFOMIN), designara inspectores, a efecto de verificar el cumplimiento de los programas de trabajo, planes de inversión y declaraciones de producción formulados por los titulares de permisos especiales de explotación de canteras y permisos



generales de explotación de conformidad a los expedientes administrativos y a los permisos y contratos correspondientes. En tal sentido y para el evento que, de los informes rendidos por los inspectores, resulta que ha habido incumplimiento, la Dirección Ejecutiva de Fomento a la Minería (DEFOMIN), procederá sin más trámite a decretar la cancelación del permiso de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal correspondiente.

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones, los inspectores podrán requerir la prohibición de parte de los permisionarios. Los libros contables, los que deberán estar con arreglo a las formalidades del código de comercio, cuando se traten de planes de inversión y declaraciones de exportación o comprobantes de venta cuando se verifiquen informes de producción, cuando se fiscalicen los programas de trabajo o laborales ejecutadas en el área de permiso, podrán efectuarse inspecciones in situ y se contratara la información que debe obrar en poder de los titulares de los derechos.

**Artículo 22:** Todos aquellos permisos especiales de explotación de cantera, permisos generales de exploración y concesiones de explotación, adquiridos con anterioridad a esta ley y que continúen vigentes, con posterioridad al procedimiento señalado en el artículo 107 de la del la Ley de Minería lo establecido en el decreto 238-2012, deberá ajustarse a la misma en la forma siguiente:

1. Los permisos especiales de explotación de canteras tendrán que alcanzar, a más tardar al 31 de diciembre de 1999, la producción mínima exigida en el artículo 33 de la Ley de Minería lo establecido en el decreto 238-2012, caso contrario, la autoridad minera procederá de oficio a decretar la cancelación de los mismos, sin que por ello se pueda exigir indemnización alguna. El área de los derechos que se extingan no constituirá antecedente ni título para efectos del sistema de cuadrículas a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Minería lo establecido en el decreto 238-2012.

2. Las concesiones de explotación minera tendrán que alcanzar a más tardar del 31 de diciembre del año 2001, la producción mínima exigida en el artículo 33 y en caso contrario, comenzara a aplicarse la penalidad establecida en el artículo 36 de Ley de Minería lo establecido en el decreto 238-2012.
3. Todos los permisos de explotación minera deberán ajustarse a la regla establecida en el artículo 33 de de Ley de Minería lo establecido en el decreto 238-2012, para lo cual deberán computarse los ocho (8) años a que se refiere ese artículo a partir de la fecha en que se hubiese otorgado el permiso original de la explotación minera. Si al vencimiento del octavo año se cumpliera con la producción mínima exigida. Se comenzará a aplicar la penalidad establecida en el artículo 35 de La Ley de Minería lo establecido en el decreto 238-2012.

**Artículo 23:** Los casos no previsto en la Ley de Minería lo establecido en el decreto 238-2012. serán resueltos por la autoridad minera, por aplicación de las leyes administrativas o en su defecto por las normas de derecho común que le fueren aplicables.

## Capítulo VII

### Del Impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones

**Artículo 24:** Que la actividad de telecomunicaciones es desarrollada por distintas personas naturales o Jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL que prestan sus servicios en los diferentes Municipios conforme a sus Respetivos Títulos habitantes. Que de acuerdo al artículo 351 de la Constitución de la Republica el Sistema Tributario Nacional se sustenta sobre las bases de la Legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad del contribuyente y que en aplicación de estos principios es necesario englobar en una norma jurídica Tributaria que se denominara Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones, el pago que los Operadores de Servicios de Bienes Obligados a cumplir con las Municipalidades.

**Artículo 25:** Este Impuesto Selectivo a los servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a operar, explotar y prestar servicios públicos de Telecomunicaciones concesionarios. Entendiéndose comprendidos como servicios públicos de telecomunicaciones los servicios siguientes: Telefonía fija, servicio portador, telefonía móvil celular, servicio de comunicaciones personales (PCS),



transmisión y comunicación de datos, internet o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable.

**Este impuesto deberá ser pagado a más tardar el 31 de mayo de cada año y su tributación será calculada aplicando una tasa del uno punto ocho por ciento (1.8%) sobre los ingresos brutos reportados por los operadores de servicios públicos de Telecomunicaciones concesionarios a la comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) para el periodo fiscal inmediatamente anterior.**

Estarán exentos del pago de impuesto selectivo a los servicios de Telecomunicaciones, las personas naturales y jurídicas que:

1. Siendo un operador de servicios públicos de telecomunicaciones use a cualquier título, infraestructura ubicada dentro del país de una persona sujeta al pago de este impuesto;
2. Las dedicadas a la explotación y prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisión abierta de libre recepción; y,
3. Los ingresos de los operadores de servicios públicos de Telecomunicaciones no derivados de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones no concesionarios que prevean los servicios de transmisión y comunicación de datos, internet, o acceso a redes informáticas y televisión por suscripción por cable, se deberán realizar los correspondientes pagos del impuesto de industria y comercio y servicio en las Municipalidades donde presten los servicios.

Es entendido que los concesionarios contribuyentes del Impuesto Selectivo a los Servicios de Telecomunicaciones, únicamente pagaran el impuesto de industria y comercio y servicio, así como el permiso de operación, cuando establezcan en un municipio oficinas o sucursales de ventas directas al consumidor final. De igual forma estarán afectos al pago de la tasa de permiso de construcción y la tasa ambiental cuando corresponda.

Este impuesto cubre todas las modalidades de uso y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones presentes y futuras, así como también de la operación de Servicios de Telecomunicaciones y del uso del espacio aéreo y/o subterráneo dentro de los límites geográficos que forma parte del término municipal; teniéndose entonces por cumplida completamente ante las respectivas municipalidades, con las salvedades indicadas en el párrafo precedente, la obligación de pago por tasas, tarifas, contribución, cánones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, presentación, explotación y operación de servicios de Servicios de Telecomunicaciones.

Los planes de arbitrios para su validez deberán hacer constar el contenido íntegro del presente Artículo.



**Artículo 26:** La asociación de municipios de Honduras (AMHON) definirá mediante un acuerdo aprobado por la Junta Directiva de esa organización la forma de distribución del Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones y la enviará a la comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), quien elaborará y entregará un informe a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) a más tardar el 15 de mayo de cada año determinado los montos correspondientes a pagar para cada municipalidad y la (AMHON) enviará la información que corresponda a cada una de las municipalidades, para que estas procedan a generar los avisos de pagos a los diferentes operadores de servicios de Telecomunicaciones concesionarios.

Los operadores de servicios públicos de Telecomunicaciones no concesionarios, realizarán los pagos que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Municipalidades respecto al impuesto de industria y comercio y servicio.

**Artículo 27:** A partir de la entrada de la vigencia del decreto 89-2015 del poder Legislativo a partir del 28 de Octubre del 2015 se prohíbe a las corporaciones municipales establecer en sus planes de arbitrios tasas, cargos, cobros, contribuciones o cualquier pago relacionado directa o indirectamente con la instalación, prestación, explotación y operación que afecten la prestación de servicios de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier tipo de postería, torres, antenas, cableado, fibra óptica y cualquier infraestructura utilizada para la transmisión y recepción de voz, video y datos y, todo tipo de signos distintivos y logos que sean adheridos sobre los equipos y elementos de red que forman parte de la infraestructura de telecomunicaciones de los operadores de los Servicios de Telecomunicaciones concesionarios en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores.

**Artículo 28:** Ordenar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de este decreto, entregara a la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON) el reporte especial indicando las cantidades correspondientes al impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones del 2015 para permitir que los sujetos pasivos de este tributo puedan pagar las cantidades correspondientes a cada municipalidad.

Los impuestos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 deberán ser pagados de conformidad con los cálculos realizados previamente por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), pudiendo los operadores acogerse al beneficio de condonación por intereses, multas y recargos por mora derivados de su incumplimiento.

Este beneficio surtirá efectos por el término de nueve meses contados a partir en vigencia el decreto 89-2015, queda entendido, además, que si en este término los beneficiarios deudores no hacen uso del derecho establecido, quedaran confirmadas las deudas con sus intereses y recargos, debiendo hacerlas efectivas a las alcaldías municipales por la vía que el derecho corresponda.



### TITULO III

## Tasas por Servicios Municipales

### Capítulo I

### Disposiciones Generales

**Artículo 29:** El servicio público es la actividad que realiza la Municipalidad para satisfacer una necesidad colectiva, ya sea a través de su propia estructura administrativa o por medio de particulares, mediante contrato o concesión administrativa. El cobro de la tasa de servicios se origina por la prestación efectiva de servicios públicos por parte de la Municipalidad al Contribuyente o Usuario.

**Artículo 30:** La Municipalidad define sus políticas de financiamiento del costo de los servicios que presta, de acuerdo a los fines que se propone, para lo cual tomará en cuenta la situación actual y perspectivas del sistema, las características y situación socioeconómica de la población y la responsabilidad asumida al tomar la administración de los servicios. Al respecto, se busca que los ingresos generados vía tarifa y conexos, cubran la totalidad de los costos de explotación del servicio, la depreciación de los activos, la protección del recurso, costo financiero, hasta el beneficio o rentabilidad del servicio.

Deberá aplicarse además los reglamentos para la administración de los servicios aprobados por la corporación municipal.

**Artículo 31:** El cobro de tasas por servicios se origina por la prestación efectiva o potencial de servicios públicos por parte de la Municipalidad al contribuyente o usuario.

Estos servicios se determinarán en función de las necesidades básicas de la población respecto a la higiene, salud, medio ambiente, educación, ordenamiento urbano y en general, aquellos que se requieren para el desarrollo integral del Municipio.

Es importante que cada municipalidad cree anualmente una comisión para la elaboración del Plan de Arbitrios.

**Artículo 32:** Los servicios Públicos que La Municipalidad proporciona a la comunidad pueden ser:

- Regulares
- Permanentes
- Eventuales.

**Los Servicios Regulares son:**

- Recolección de Basura
- Agua Potable
- Alcantarillado Sanitario
- Limpieza de solares baldíos, calles, avenidas, parques y cementerios.
- Tasa de Seguridad Ciudadana.

**Los servicios permanentes son:**

- Locales y facilidades de mercado público
- Utilización de Cementerios públicos.
- Facilidades para el destace de ganado y similares.
- Terminal de Transporte.

**Los Servicios Eventuales Incluyen entre otros:**

- Autorizaciones de Libros Contables
- Extensión de Permisos de Operaciones de Negocios y sus renovaciones.
- Autorización y permisos para Espectáculos Públicos, Rifas, Juegos y Similares.
- Permiso de Explotación de Recursos Naturales.
- Matrícula de Vehículos.
- Matrícula de Armas de Fuego.
- Matrícula de Marcas para herrar.
- Inscripción en el Registro de agricultores, Ganaderos, destazadores, y otros.
- Cancelaciones de Marcas de Herrar.
- Permiso de Construcciones, Ampliaciones, y remodelaciones de Edificios.
- Extensión de Certificaciones, Constancias, Vistos Buenos, y Transcripciones de
- Actos propios de la Municipalidad.
- Tramitaciones y celebración de Matrimonio Civiles.
- Limpieza de solares baldíos.
- Extensión de permisos de buhoneros casetes de venta;
- Licencia para explotación de productos naturales;
- Autorización de cartas de venta de ganado;



- Guías de traslado de ganado entre departamentos o municipios; y,
- Otros similares.

## Capítulo II Tasas por Servicios Regulares

### TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES

Código	Servicios CANON DE AGUA	Tasa
12.5.99.01.05.00	Tasa por servicios ambientales (Ver Tabla)	93,983.88

Código	Servicios secretariales	Tasa
15.2.9.00.00	Servicios secretariales por hoja	10.00

El próximo año se cobrará con base al metro cubico según datos brindados de los micro medidores con un valor por metro cubico 0.3171

### Sistema de Agua Potable de las 7 Comunidades y Otros Sistemas

(Este sistema tiene su obra toma de una quebrada cerca del caserío llamado Sosna)

1	Candelaria	Portillo Flor	Rural	35	6.03	0.1812	985.98	0.1878	178.66	2,143.92	5.10
2		San Lorenzo	Rural	48	10.82	0.1812	1,769.20	0.2457	320.58	3,846.96	6.68
3		La Isleta	Rural	27	4.74	0.1812	775.05	0.1914	140.44	1,685.28	5.20
4		El Coyolar	Rural	27	4.49	0.1812	734.17	0.1813	133.03	1,596.36	4.93
5		Barrio San Francisco (1)	<b>Urbana</b>	173	32.43	0.2718	5,302.69	0.2043	1,441.27	17,295.24	8.33
6		Azacualpa	Rural	75	13.04	0.1812	2,132.75	0.1896	386.45	4,637.40	5.15
7		San Francisco (2)	Rural	10	10.84	0.1812	1,772.47	1.1816	321.17	3,854.04	32.12
8		San José	Rural	96	8.60	0.1812	1,406.20	0.0977	254.80	3,057.60	2.65
9		El Limón	Rural	38	11.76	0.1812	1,922.90	0.3374	348.43	4,181.16	9.17
10		La Hacienda	Rural	26	5.83	0.1812	953.27	0.2444	172.73	2,072.76	6.64
11	Virginia	Llano Grande	Rural	33	2.65	0.1812	433.31	0.0875	78.52	942.24	2.38
12		Agua Zarca	Rural	28	3.00	0.1812	490.54	0.1168	88.89	1,066.68	3.17
13		Guaquincora #1 y #2	Rural	36	5.10	0.1812	833.91	0.1544	151.10	1,813.20	4.20
14		Virginia Centro	<b>Urbana</b>	74	3.80	0.2718	621.35	0.0560	168.88	2,026.56	2.28
15	Piraera	Suyapita	Rural	22	6.01	0.1812	982.71	0.2978	178.07	2,136.84	8.09
16		Santa Lucia	Rural	37	2.85	0.1812	466.01	0.0840	84.44	1,013.28	2.28

### Sistema de Agua Potable de las 7 Comunidades y Otros Sistemas



(Este sistema tiene su obra toma de una quebrada cerca del caserío llamado Sosna)

17	Candelaria	Candelaria Centro	Urbana	60	8.00	0.2718	1,308.10	0.1453	355.54	4,266.48	5.93
18		La Isleta	Rural	27	3.41	0.1812	557.58	0.1377	101.03	1,212.36	3.74
19		San José	Rural	96	8.60	0.1812	1,406.20	0.0977	254.80	3,057.60	2.65
20		La Arada	Rural	32	10.00	0.1812	1,635.12	0.3407	296.28	3,555.36	9.26
21	Virginia	El Rodeo (Sistema de Sosna)	Rural	43	3.23	0.1812	528.14	0.0819	95.70	1,148.40	2.23
22		El Rodeo (Sistema de 17 Comunidades)	Rural	12	8.88	0.1812	1,451.99	0.8067	263.10	3,157.20	21.93
23	Piraera	Santa Lucia	Rural	14	3.00	0.1812	490.54	0.2336	88.89	1,066.68	6.35
24		San José	Rural	42	1.30	0.1812	212.57	0.0337	38.52	462.24	0.92
25		La Haciendita	Rural	19	4.00	0.1812	654.05	0.2295	118.51	1,422.12	6.24
26		San Juan San Felipe	Rural	14	1.00	0.1812	163.51	0.0779	29.63	355.56	2.12
27		San Felipe	Rural	32	1.30	0.1812	212.57	0.0443	38.52	462.24	1.20
28		San Isidro	Rural	14	1.30	0.1812	212.57	0.1012	38.52	462.24	2.75
29		San Geronimo	Rural	20	2.00	0.1812	327.02	0.1090	59.26	711.12	2.96
30		El Barrio	Rural	15	8.00	0.1812	1,308.10	0.5814	237.03	2,844.36	15.80
<b>OTRAS COMUNIDADES</b>											
	Piraera	San Nicolas	Rural	24	7.00	0.1812	1,144.58	0.3179	207.40	2,488.80	
		San Pedrito	Rural	25	7.20	0.1812	1,177.29	0.3139	213.32	2,559.84	
		Arenales	Rural	16	6.50	0.1812	1,062.83	0.4428	192.58	2,310.96	
		Pepeto	Rural	35	9.00	0.1812	1,471.61	0.2803	266.66	3,199.92	
		Camapara, San Lorenzo, Portillo Flor(sistema de riego)	Rural	34	79.00	0.1812	2,700.00	0.5294	489.24	5,870.88	
<b>TOTALES</b>										<b>93,983.88</b>	

### Capítulo III Tasas por Servicios Permanentes

#### Utilización y Arrendamiento de Propiedades y Bienes Municipales

**Artículo: 33** Las tasas por utilización de y arrendamiento de propiedades y bienes Municipales se cobrará de acuerdo a los edificios con que cuenta la municipalidad, para su renta.

Alquiler de terreno municipal ubicado en el sitio del Congolon a la empresa SERCOM de Honduras según contrato establecido en el periodo del gobierno municipal 2002-2006.

### Capítulo IV Servicios Eventuales

#### Tasas por Servicios Administrativos y Derechos Municipales

**Artículo: 35** Aquí se incluyen, todas las tasas por concepto de autorizaciones varias, permisos, licencias y registros dentro del término municipal.

#### Certificaciones y Constancias, Autorizaciones de Libros y Licencias varias

Código	Conceptos	Tasa
11.7.1.01.02.00	Destace de Ganado Mayor por cabeza	160.00
11.7.1.01.02.00	Licencia de destace de ganado mayor	600.00
11.7.3.01.00.00	Reposición de Tarjeta de Exención o Solvencia municipal.	20.00
11.7.3.01.00.00	Extensión de Tarjeta de Exención municipal (Maestros)	50.00
12.5.99.02.20.00	Constancias	30.00
12.5.99.02.20.00	Constancias de años anteriores	35.00
12.5.99.02.21.00	Certificaciones	30.00
12.5.99.02.21.00	Certificaciones de años anteriores	35.00
12.5.99.02.21.00	Certificación de Dominios Plenos	50.00
12.5.99.02.22.00	Autorización de Libros Contables ó Mercantiles por pagina	1.00
12.5.99.02.22.00	Vistos buenos varios (Cartas de Venta)	40.00
12.5.99.02.24.00	Licencia para patente de buhonero por entrada	50.00
12.5.99.02.32.00	Permiso para ventas en feria Patronal por metro lineal para los vecinos	20.00





**Permisos de Operación de Negocios**



**Artículo: 36** Corresponde a la Administración Tributaria la extensión de los permisos de operación los que tendrán vigencia al 31 de diciembre de cada año. La tasa por permiso de operación de negocios se cobrará por tipo de negocio de la siguiente manera:

Tipo de negocio	Código P.O.	Tasa anual de Renovación	Tasa anual de Apertura
Abarroterías	12.5.99.02.30.00	600.00	600.00
Gasolineras	12.5.99.02.30.00	2,300.00	2,300.00
Envasados y conservación de frutas y legumbres (vinos)	12.5.99.02.30.00	1,000.00	1,000.00
Purificadora de Agua	12.5.99.02.30.00	750.00	750.00
Bodega		1,000.00	1,000.00
Ferretería 1	12.5.99.02.30.00	1,000.00	1,000.00
Pulperías Pequeñas Categoría 2	12.5.99.02.30.00	50.00	50.00
Pulperías Pequeñas	12.5.99.02.30.00	100.00	100.00
Pulperías Medianas	12.5.99.02.30.00	200.00	200.00
Pulperías Grandes	12.5.99.02.30.00	400.00	400.00
Venta de Productos Agropecuarios	12.5.99.02.30.00	200.00	200.00
Cooperativas Dedicadas a la Actividad Comercial	12.5.99.02.30.00	3,000.00	3,000.00
Servicio Moto Taxi	12.5.99.02.30.00	300.00	300.00
Proveedores Internet	12.5.99.02.30.00	1000.00	1000.00
Compañías de Cable	12.5.99.02.30.00	400.00	400.00
Comedores categoría 2	12.5.99.02.30.00	500.00	500.00
Casas funerarias	12.5.99.02.30.00	200.00	200.00
Expendios y Cantinas de Agua Ardiente y cervezas	12.5.99.02.30.00	4,500.00	4,500.00
Laboratorios médicos dentales y oftalmológicos	12.5.99.02.30.00	600.00	600.00
Molinos para moler maíz	12.5.99.02.30.00	100.00	100.00
Hoteles	12.5.99.02.30.00	500.00	500.00
Talleres de servicios (electricidad, Mecánica, Refrigeración, Balconearía, Ebanistería)	12.5.99.02.30.00	300.00	300.00
Internet	12.5.99.02.30.00	200.00	200.00
Empresas públicas (ENEE,)	12.5.99.02.30.00	5,000.00	5,000.00
Talleres de carpintería	12.5.99.02.30.00	300.00	300.00
Procesadora de carne	12.5.99.02.30.00	500.00	500.00
Venta de gasolina	12.5.99.02.30.00	250.00	250.00
Supermercado (minisúper)	12.5.99.02.30.00	600.00	600.00
Billares	12.5.99.02.30.00	150.00	150.00

Permiso de Operación de Constructoras	12.5.99.02.30.00	1,000.00	1,000.00
Restaurante y Bar	12.5.99.02.30.00	2,000.00	2,000.00
Multiservicios	12.5.99.02.30.00	2,000.00	2,000.00
Variedades	12.5.99.02.30.00	300.00	300.00
Carwash	12.5.99.02.30.00	500.00	500.00
Cancha de futbolito sintética	12.5.99.02.30.00	500.00	500.00
Apartamentos	12.5.99.02.30.00	500.00	500.00
Cajas rurales	12.5.99.02.30.00	500.00	500.00
Venta de Medicamentos		300.00	300.00

### Licencia de Buhoneros en vehículos

**Artículo: 37** Esta tasa se cobrará por cada entrada a las personas que venden

Código	Tipo de vehículo	Tarifa diaria
12.5.99.02.24.00	Camiones Grandes	80.00
12.5.99.02.24.00	Camiones Pequeños	50.00
12.5.99.02.24.00	Pick-up	30.00
12.5.99.02.24.00	Vehículos provenientes de otros países	150.00

mercadería procedente de otros municipios

### MATRIMONIOS

**Artículo: 38** Para celebrar un matrimonio, se deberá cumplir con los requisitos de ley establecidos en el código de Procedimientos civiles, tales como: Constancia de soltería (si es extranjero debe presentarse autenticada por el Consulado), Constancia de edictos, partidas de nacimientos, autorización en caso de que sean jóvenes menores de edad, exámenes de salud y sida **Los gastos de movilización del funcionario corren por cuenta del interesado.**

Código	Concepto	Tarifa
12.5.99.02.01.00	Por matrimonio en la municipalidad	200.00
12.5.99.02.01.00	Por celebración de matrimonio a domicilio área urbana	400.00
12.5.99.02.01.00	Por celebración de matrimonio a domicilio área rural	500.00
12.5.99.02.01.00	Por celebración de Matrimonios a Extranjeros	600.00





**Para Promover e Impulsar la Unión de la Familia esta Corporación Municipal aprueba que todos los Matrimonios Civiles llevados a cabo en esta Municipalidad en el mes de agosto consagrado como el mes de la familia, no se cobrara la tasa.**

### Registros y Matrículas de Vehículos

**Artículo: 39** Por la matrícula de vehículos se cobrará anualmente conforme a la siguiente tarifa acordada con la Asociación de Municipios de Honduras 'AMHON'

Código	Concepto	Tarifa
12.5.99.02.53.00	Turismos camionetas de trabajo o de viaje, pick up, jeep, y paneles de hasta 1400 cc	40.00
12.5.99.02.53.00	Ídem de 1401 cc a 2000 CC.	60.00
12.5.99.02.53.00	Ídem de 2001 cc a en adelante	80.00
12.5.99.02.53.00	Autobuses, camiones y cabezales	100.00
12.5.99.02.53.00	Furgones y remolques	90.00
12.5.99.02.53.00	Motocicletas de todo tipo	30.00
12.5.99.02.53.00	Remolques para transporte de motocicletas, caballos y animales para el deporte o diversión	25.00

### ARMAS DE FUEGO

**Artículo 40:** Los poseedores de armas de fuego deben registrarse en el Departamento Municipal de Justicia, a excepción de las armas nacionales, y pagarán por una sola vez o cuando se cambie de dueño, este último realizará el trámite de licencia.

Código	Concepto	Tarifa
12.5.99.02.57.00	Calibre 22	200.00
12.5.99.02.57.00	Calibre 38	250.00
12.5.99.02.57.00	Calibre 9 mm	300.00
12.5.99.02.57.00	Calibre 3.57	300.00
12.5.99.02.57.00	Calibre 3.80	300.00
12.5.99.02.57.00	Escopeta calibre 20,12,16	300.00



### Fierros, y otras licencias

**Artículo 41:** Los fierros de herrar ganado y las actividades relacionadas de Agricultura y Ganadería deberán registrarse en el Departamento Municipal de Justicia y pagarán así:

En caso de no realizar este trámite se aplicará una multa, descrita en la sección de multas de policía

Código	Concepto	Tarifa
12.5.99.02.52.00	Matricula de marcas de herrar	100.00
12.5.99.02.44.00	Guía o permiso de traslado de ganado mayor por cabeza	20.00
12.5.99.02.39.00	Permiso para forjar Fierro	100.00
12.5.99.02.59.00	Cancelación y Traspaso de matriculas de marcas de herrar	100.00

### Matricula de Moto Sierras

Código	Concepto	Tarifa
12.5.99.02.58.00	Matricula para Moto Sierra Grandes	1,200.00
12.5.99.02.58.00	Matricula para Moto Sierra Pequeñas	600.00

Para las personas que se dediquen a explotar el bosque a través de moto sierras pagaran adicionalmente a la matricula el volumen de venta del monto del contrato. Entendiéndose que es el 1% del valor comercial.

### Servicios Catastrales y de Control Urbano Permisos de Construcción

**Artículo 42:** El permiso de construcción se cobrará según el presupuesto de la obra de acuerdo con la siguiente tarifa:



Código	Presupuesto	Tarifa/millar
15.2.19.01.03.00	Medidas y remedidas de terrenos y edificios en área urbana pagaran conforme al avaluó de la propiedad por cada millar	1.50
15.2.19.01.03.00	Medidas y remedidas de terrenos y edificaciones en el área rural se pagarán por manzana	200.00
15.2.19.01.03.00	Permiso para Lotificar	3.00
12.5.99.02.34.00	Permiso de construcción Para Edificaciones	3.00
12.5.99.02.34.00	Para antenas de telefonía móvil	De acuerdo al presupuesto de inversión
12.5.99.02.34.00	Instalación Antenas Proveedores de internet	1,000.00
15.2.19.01.03.00	Inspección de terrenos edificios	100.00

**Artículo 43:** Toda construcción, Modificación Ampliación, Reparación o Remodelación de cualquier edificación o estructura dentro del término municipal deberá ser aprobada por la municipalidad debiendo pagar las tarifas antes establecidas por el presupuesto

**Artículo 44:** En caso de Lotificaciones, deberán presentar las condiciones de urbanismo recomendados y para otorgar dichos permisos se requiere de la solvencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, tener el DOMINIO PLENO de la propiedad.

Además de todos los requisitos, deberá de traspasar el 10% del área de la Lotificación útil, sin incluir calles, para uso comunitario de la misma mediante Escritura Pública a favor de la municipalidad. Una vez cumplidos los requisitos se otorgará el permiso de Lotificación.

#### Por uso y servicios de calles urbanas

**Artículo: 45** Están obligados a pagar por uso de la servidumbre municipal, la empresa Nacional de Energía Eléctrica, Hondutel y Bodegas, depósitos y Distribuidoras, empresas de televisión por cable:

Código	Conceptos	Tarifas
12.5.99.02.34.00	Por ocupación de Vía con material de construcción (por metro) diario	10.00
12.5.99.02.34.00	Por rotura de calle en pedrimentado (La municipalidad realizara restauración), a cuenta del solicitante.	Según inversión municipal

**TITULO IV**  
**Contribución por Mejoras**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 46:** La contribución por concepto de mejoras, conocido también por Costo de la Obra, es el que pagan los propietarios de bienes inmuebles y demás beneficiarios de las obras públicas tales como:

- Construcciones de viviendas
- Alcantarillado sanitario
- Saneamiento ambiental
- Pavimentación o repavimentación de calles
- En general cualquier obra realizada en bien de la comunidad

**Artículo 47:** Se cobra la contribución por mejoras en los casos siguientes:

- Cuando la inversión y la ejecución de la obra fue hecha por la municipalidad
- Cuando la obra es financiada por la municipalidad
- Cuando la institución que hubiese realizado la obra no pudiera recuperar la inversión y conviniera con las autoridades que la municipalidad fuese la recaudadora
  
- Cuando el estado por medio de otra institución o dependencia, realice una obra dentro del termino municipal y se le traspase para su cobro a la alcaldía Municipal.
- Para efectos del cobro de una obra, esta necesariamente debe estar terminada, por acuerdo entre la municipalidad y los vecinos, esta puede cobrarse en los siguientes casos:
  - ◆ Que habiéndose construido mas un porcentaje de la obra, fuese necesaria la recuperación para la misma obra.
  - ◆ Cuando sea para o amortizar algún financiamiento de la misma obra
  - ◆ El pago que efectúen los propietarios beneficiados por la obra, se hará en la Tesorería Municipal o en instituciones bancarias que al efecto convenga la municipalidad.



## TITULO V Venta de activos Capitulo I

### Disposiciones Generales

**Artículo 48:** Las autoridades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 49:** Los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de estos, otorgar el título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la corporación Municipal, a un precio no inferior al diez por ciento ( 10%) del último valor catastral, En caso de predios urbanos o asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento ( 10 %), del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor, no podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja.

**Artículo 50:** La Municipalidad otorgará el dominio pleno mediante venta de los terrenos urbanos ejidales y su uso estará sujeto a lo que dispone el Plano de zonificación y uso del suelo aprobado por la Municipalidad cuando exista y siempre que se acrediten las siguientes condiciones:

- a) Llenar solicitud
- b) Demostrar antecedentes como, documento privado, escritura pública, etc.
- c) Documentos personales
- d) Croquis de la propiedad
- e) Estar solvente con la Municipalidad.
- f) Cumplir con las normas y regulaciones establecidas por la Municipalidad, para el uso del inmueble.

**Artículo 51:** Para los efectos de aplicación de la Ley, se entenderá por zona marginal, aquella que carece de los servicios públicos básicos, tales como: Agua potable y alcantarillado sanitario y los servicios básicos de infraestructura social dentro de un área de influencia prevista.

## Capítulo II Venta de activos

**Artículo 52:** Las municipalidades podrán vender los siguientes activos:

- Terrenos municipales
- Chatarra de maquinaria y equipo
- Materiales de construcción
- Semovientes
- Madera
- Arena de río

**Artículo 53:** La Corporación Municipal, emitirá la reglamentación que estime pertinente, estableciendo procedimientos expeditos para el trámite que habrá de seguirse en la venta de tierras.

**Artículo 54:** Los Bienes Inmuebles ejidales urbanos en posesión de particulares, pero que no tiene dominio pleno, podrán obtenerlo mediante la presentación de la solicitud correspondiente, ante las autoridades municipales, quienes determinarán si es procedente su otorgamiento previo pago de la cantidad que acuerde la Municipalidad, el cual no será inferior al 10% del último valor catastral o en su defecto, del valor real del inmueble, excluyendo las mejoras que haya realizado el poseedor del bien inmueble.

El valor de los predios urbanos ubicados en zonas marginales, no deben de ser superior al 10% del valor catastral del inmueble. Excluyendo las mejoras que haya realizado el poseedor, La Municipalidad no podrá otorgar a una sola persona más de un lote en las zonas marginales.

Están exentos de las disposiciones anteriores, los terrenos Ejidales urbanos, que hayan sido adquiridos por las personas naturales o jurídicas, a través de concesiones otorgadas por el Municipio, los cuales pasarán a favor del mismo, una vez concluido el plazo de la concesión.

Las sanciones a que se refiere el Artículo No. 71 de la Ley, se aplicará conforme a lo que se dispone en los Artículos No. 38, 39, 40, 41 y 42 de la misma.



**TITULO VI**  
**Concesionamiento y Franquicias**  
**Capitulo I**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 55:** Las municipalidades podrán concesionar la operación y manejo de los servicios públicos municipales, como ser: mercados, sistemas de agua potable, áreas o espacios de estacionamiento, servicios de recolección y transporte de basura, rastro público o cualquier otro servicio municipal que por su naturaleza convenga a la municipalidad; mediante procesos de estudio y licitación para su adjudicación, según lo determinado en la nueva Ley de Concesiones denominada **Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional**, decreto Legislativo 283 – 98.

**Artículo 56:** En igual sentido la municipalidad cobrará por el derecho de operar franquicias y exclusividades (derechos de llave) para restaurantes, balnearios, líneas de buses, puntos de taxis en terrenos y espacios públicos municipales, lo anterior sin perjuicio del pago de los permisos de operación, de los costos de arrendamiento y de los impuestos que recaigan sobre la actividad objeto de la franquicia o exclusividad. Este cobro y su frecuencia serán determinados en base a los estudios que apruebe la Corporación Municipal.

**TITULO VII**  
**Prohibiciones, Multas y Sanciones**  
**Capítulo I**

**Artículo 57:** Se establecen las siguientes prohibiciones y se determinan las multas y sanciones que se aplicarán a los infractores de las disposiciones contenidas en este plan de arbitrios.

**Por atraso en el pago de Impuestos y Tasas**

<b>Código</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Multa</b>
12.5.4.02.00.00	El atraso en el pago de cualquier tributo o tasa municipal	Interés anual, igual a la tasa que los bancos utilizan en sus operaciones comerciales activas mas el 2% anual sobre saldos
12.5.4.07.00.00	Los patronos o sus representantes que sin causa justificada no retengan el Impuesto Personal correspondiente a que está obligado el Contribuyente.	25% del Impuesto no retenido
12.5.4.08.00.00	El patrono que, sin ninguna justificación, no deposite las cantidades retenidas por concepto de impuesto Personal dentro del plazo	3% Mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

### Por incumplimiento a las declaraciones juradas de los impuestos

Código	Conceptos	Multas
12.5.4.02.00.00	Presentación de las declaraciones juradas del impuesto personal después del mes de abril de cada año.	10%
12.5.4.02.00.00	Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre la extracción o Explotación de recursos después del mes de enero, si la actividad es permanente y después de un mes (1) de iniciada la explotación si la actividad es eventual	10%
12.5.4.02.00.00	Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada por el primer mes.	10% del impuesto a pagar
12.5.4.02.00.00	Los contribuyentes sujetos al impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada mensual a partir de segundo mes	1% mensual adicional al impuesto a pagar
12.5.4.02.00.00	Presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre industrias, comercio y servicios después del mes de enero	El equivalente a un mes del pago del impuesto
12.5.4.02.00.00	Por no haber presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso, cambio de domicilio, ampliación de la actividad económica de un negocio.	Equivalente a un mes del pago del impuesto
12.5.4.02.00.00	Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio.	El equivalente a un mes del pago del impuesto
12.5.4.02.00.00	Por no haber presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de treinta días (30) siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.	El equivalente a un mes del pago del impuesto
12.5.4.02.00.00	La presentación de una declaración jurada con información o datos falsos con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal se sancionará con una multa, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.	100% del Impuesto a pagar
12.5.4.02.00.00	Por no suministrar información al personal autorizado	Lps. 50.00 diario



### Por falta de autorizaciones de negocios

Código	Concepto	Multa
12.5.4.04.00.00	al propietario o responsable de un negocio que opera sin el permiso de operación de negocio correspondiente	De 300.00 a 500.00
12.5.4.04.00.00	Si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso de Operación de Negocios.	Doble de multa impuesta
12.5.4.04.00.00	Por reincidencia en no obtener el permiso de operación de negocios respectivo.	Cierre o clausura definitiva del negocio

### Por falta de Permisos de Construcción

Código	Concepto	Valor
12.5.4.13.00.00	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por primera vez	Según el costo de la construcción
12.5.4.13.00.00	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por segunda vez	Según el costo de la construcción
12.5.4.13.00.00	Por no solicitar permiso de Construcción o demolición por tercera vez	Según el costo de la construcción

### Por Faltas al medio ambiente

Código	Concepto	Valor
12.5.4.05.00.00	A la persona que tale, deforeste, queme, rotore o ejecute cualquier otra acción que dañe el bosque a 250 metros a la redonda de cualquier micro cuenca o fuente de agua, por mz afectada se le sancionará con multa de:	Lps.5,000.00
12.5.4.05.00.00	Por la deforestación o quema a 150 metros a cada lado de donde corre agua por mz afectada	Lps. 5,000.00
12.5.4.05.00.00	Por la deforestación o quema a 100 metros debajo de una represa o almacenamiento de agua por mz afectada	Lps. 5,000.00
12.5.4.05.00.00	Por el corte o tala de un árbol sin el respectivo permiso	Lps. 600.00
12.5.4.05.00.00	Por extraer recursos naturales sin licencia	Lps. 500.00

<b>Código</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Tarifa por Multa</b>
12.5.4.10.00.00	Los Infractores de destace de hembra apta para procrear. Sin perjuicio del decomiso de las carnes las cuales pasarán a ser aprovechadas por algún establecimiento de beneficencia del Municipio.	Lps. 500.00
12.5.4.10.00.00	Por vender carne en forma ambulante, sin autorización municipal, perjuicio del decomiso de las carnes.	Lps. 500.00
12.5.4.10.00.00	Por no poseer licencia de destace de ganado(personas dedicadas al negocio)	Lps. 1,000.00
12.5.4.10.00.00	Aquellas personas reincidentes que lo hagan fuera de lo legal serán consideradas ABIGEOS y serán sancionados con el decomiso del producto y el castigo será según el código penal.	
12.5.4.10.00.00	Por no obtener la Guía o permiso de traslado de ganado de un municipio a otro	Lps.1,000.00
12.5.4.10.00.00	Los propietarios de animales vagando por en las calles y demás lugares públicos de la población se les aplicará el Decreto No 39-87 del 8 de abril de 1,987	Lps. 300.00
12.5.4.10.00.00	Por cacería de animales sin permiso	Lps. 5,000.00
12.5.4.10.00.00	Por no poseer la respectiva licencia de explotación de recursos	Lps. 500.00
12.5.4.10.00.00	En caso de reincidencia a la falta anterior	El doble de la multa impuesta
12.5.4.10.00.00	Por no portar la licencia de motocicleta	Lps. 300.00
12.5.4.10.00.00	Por no poseer la licencia de portar armas de fuego	Lps. 500.00



## TITULO VIII Del Procedimiento

### Capítulo I

#### Presentación Reclamo administrativo previo a la vía judicial

**Artículo 58:** No se podrá manejar judicialmente, en materia de derecho privado al Estado a las instituciones autónomas y las municipalidades, sin previo reclamo administrativo presentado ante el titular ante el órgano o de la entidad respectiva.

**Artículo 59:** El reclamo administrativo previo a la vía judicial se sustentará en los mismos hechos y derechos que se invocaran en la eventual demanda judicial.

**Artículo 60:** El reclamo administrativo deberá ser resuelto dentro del plazo de sesenta días contados a partir de su presentación.  
Si la resolución es negativa o si esta no se produce en el plazo señalado en el párrafo anterior el interesado podrá incoar la acción correspondiente por la vía judicial.

**Artículo 61:** El interesado deberá presentar nuevamente el reclamo administrativo cuando no hubiere presentado la correspondiente la demanda judicial dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución negativa del reclamo o en su caso, dentro del plazo de los dos meses contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente.

### Capítulo II Recursos de Reposición

**Artículo 62:** Contra las resoluciones que dicte en los asuntos de que la administración conozca en única o segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado.

La reposición podrá pedirse dentro de los diez días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

**Artículo 63:** La resolución del recurso se notificará diez días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente.

La resolución del recurso de oposición pondrá fin a la vía administrativa.

### Capítulo III Apelación

**Artículo 64:** El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dicto el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días.  
El plazo para la interposición del recurso será de quince días.

**Artículo 65:** Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.

### Capítulo IV Recurso de Revisión

**Artículo 66:** Contra las resoluciones firmes podrá interponerse recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente;
- b) Que después de adoptada la resolución aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- c) Que la resolución hubiera recaído en virtud de documento que al tiempo de adoptarse aquella ignorase algunos de los interesados haber sido reconocido y declarado falso en sentencia judicial firme, o cuya falsedad se reconociese o declarase después;
- d) Que habiéndose adoptado la resolución en virtud de prueba testifical fuesen los testigos condenados en sentencia judicial firme por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvió de aquella de fundamento; y,
- e) Que la resolución se hubiese dictado con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así por sentencia judicial firme.

**Artículo 67:** El recurso de revisión se interpondrá ante la secretaria de estado competente, dentro de los años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, en los supuestos a que se refiere la primera causa del artículo anterior.

En los demás casos, el plazo será de dos meses, contados desde el día en que hubieren sido descubiertos los documentos ignorados o desde que quedo firme la sentencia judicial.



**Artículo 68:** Si se estimase procedente el recurso, se declarará la nulidad total o parcial de la resolución impugnada mandado que se practique de oficio las actualizaciones que se procedan.

**Artículo 69:** La resolución de recurso se dictará dentro de los dos meses siguientes ante su interposición.

**Artículo 70:** También podrá interponer recurso de revisión del procurador general de la Republica, en interés de la legalidad de la actividad administrativa.

## TITULO IX Control y Fiscalización

**Artículo 71:** En el ejercicio de su función Fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades:

- Organizar el cobro administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios y demás cargos.
- Fijar las tasas correspondientes de los servicios que presta y demás cargos
- Requerir de los contribuyentes, las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas, que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias, incluyendo a terceras personas que tengan conocimiento de operaciones gravables.
- Interpretar las disposiciones tributarias emitidas por la misma municipalidad.
- A este caso se entenderá a su finalidad, a su significado económico y a los preceptos del derecho público.
- Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la debida divulgación de las disposiciones vigentes:
- Establecer las normas que sean necesarias para mejorar la administración y fiscalización del sistema tributario municipal.
- Exigir el pago de los impuestos, contribuciones, servicios, y demás cargos que estén Firmes, implantando modalidades de eficiencia y sistemas modernos de capacitación.
- Verificar el contenido de las declaraciones juradas, aplicando a los análisis o investigaciones que estime conveniente.
- En caso que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas o informaciones Correspondientes, estimar de oficio sus obligaciones tributarias.
- Imponer a los infractores de las disposiciones legales, las sanciones, de conformidad con las Leyes, acuerdos. o disposiciones vigentes.
- Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes,
- Tomar las acciones oportunas, como consecuencia de su función de administración tributaria.
- Cualesquiera otras funciones que la Ley o este plan le confieren.

**Artículo 72:** Los empleados debidamente autorizados por la municipalidad practicarán todas las diligencias o investigaciones que sean necesarias y útiles para efectuar el examen de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. En el ejercicio de sus funciones el empleado municipal deberá sujetarse a las normas e instrucciones que la Corporación Municipal imparta, ser fiel en las verificaciones o revisiones velando por los intereses municipales, impartiendo justicia y equidad.

**Artículo 73:** Una vez terminada la revisión, el empleado rendirá a su jefe inmediato un informe detallado de la misma, expresará las razones en que funda la formulación del ajuste del impuesto o servicios, indicará claramente el impuesto o servicio que deba cobrarse o devolverse. El ajuste que resulte de la revisión será puesto en conocimiento del contribuyente entregándole una copia íntegra con sus respectivos fundamentos o se les notificará en la forma prevista en la Ley de Procedimientos, Capítulo VII, Título tercero o por carta certificada con acuse de recibo dirigida a su domicilio, si fuera necesario.

La fecha del ajuste para todos los efectos legales, será aquella en que se ponen en conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste a cobrar se remita por carta certificada con acuse de recibo, la fecha del mismo será la de la recepción de la carta, salvo prueba fehaciente en contrario.

## TITULO X Capítulo I Disposiciones Finales

**Artículo 74:** Se establecen las siguientes disposiciones finales:

- La Municipalidad a través de la Oficina de Administración Tributaria, entregará la Tarjeta de Solvencia Municipal, solamente a aquellas personas que hayan pagado sus obligaciones tributarias, su vigencia será: 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.
- Cuando en el edificio donde funcione un establecimiento comercial o industrial sirva a la vez de casa de habitación del dueño del Bien Inmueble, los servicios públicos se cobrarán por el negocio.
- Cuando en el mismo edificio exista más de un establecimiento comercial o industrial de diferentes dueños, los servicios Públicos se cobrarán separadamente por cada negocio, al dueño del Bien Inmueble de acuerdo a su clasificación conforme este **PLAN DE ARBITRIOS**.
- El propietario que se dedique a dos ó más actividades dentro de su establecimiento comercial hará su declaración por cada actividad.
- Toda persona Natural o Jurídica que desee abrir un establecimiento de negocios, están en la obligación de solicitar a la municipalidad el permiso o la licencia correspondiente, indicando en solicitud que presente los datos generales del solicitante, clase de negocio, ubicación exacta y cualquier otro pormenor que le sea solicitado por la municipalidad.



- Si el solicitante conforme al literal anterior fuese un extranjero, deberá acompañar el respectivo pasaporte vigente, certificación de residencia extendida por la Secretaría del Interior, Población y Derechos Humanos y Descentralización, además presentará una nota de buena conducta observada en los lugares que ya residió.
- La Municipalidad resolverá las solicitudes ante citadas, conforme lo estime procedente. La operación de negocios sin cumplir con el requisito exigido en los dos numerales previo, dará lugar a sanción conforme a este Plan de Arbitrios., sin perjuicio del cierre del establecimiento.
- Todo propietario o propietarios de establecimientos y de cualquier negocio que este sujeto al pago de Impuestos y Tasas Municipales quedan en la obligación de manifestarle a la Municipalidad, cuando suspenda, cierre o traspase el establecimiento, quedando en casos de omisión de esta acción, obligados a pagar los Impuesto y Tasas causados hasta la fecha de cumplimiento.
- La Municipalidad en aplicación de su régimen normativo, incluyendo este **Plan de Arbitrios** observará en lo no contemplado en este Plan de Arbitrios, los procedimientos Administrativos de petición que señale la LEY. Igualmente, las acciones Gubernativas, y Judiciales para hacer efectivos los adeudos.
- Los demás Gravámenes fijados en este Plan de Arbitrios presente podrán ser pagados por los contribuyentes en la TESORERIA MUNICIPAL así; Impuestos: En los plazos señalados en el marco tributario Municipal.
- Es facultad de la Corporación Municipal determinar en cualquier momento todo lo concerniente a este Plan de Arbitrios, de tal forma que su aplicación sea siempre completa y ajustada a las LEYES y los intereses municipales.
- Queda prohibido a los concesionarios de acueductos hacer conexiones en los sistemas de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario. Sin el debido permiso Municipal. Los infractores pagarán una Multa equivalente al doble de las tasas defraudadas obligándose a suprimir las conexiones indebidas.
- Los arrendamientos de pesas y locales para la venta de carnes, anexos, cocinas en el mercado no podrán subarrendarse a terceros por ningún concepto directo o indirecto, para este efecto, el Alcalde Municipal o el delegado en su caso practicará inspecciones en el Mercado Municipal o investigará personalmente o por cualquier otro medio si se viola esta disposición. - A los contraventores se les cancelará el arrendamiento.
- Los dueños de lotificadoras están en la obligación de ceder a la Municipalidad el 10% del área Urbanizada, y que la municipalidad los destinará para instalaciones comunitarias. - Sin este requisito no se autorizará ninguna Urbanización.
- El presente Plan de Arbitrios, podrá ser modificado por medio de acuerdos municipalidades.

## Capítulo II Vigencia

**Artículo 75:** El presente plan de arbitrios, entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Honorable Corporación Municipal en pleno, quedando derogadas todas las disposiciones municipales que se le opongán de acuerdo a la Ley de Municipalidades vigente a partir del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año 2024.

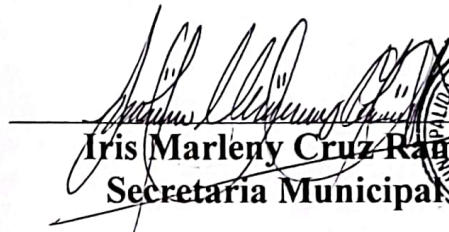

**Artículo 76:** Este plan de arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del municipio, lo no previsto en este plan de arbitrios será oportunamente considerado y resuelto por la corporación municipal.

### CUMPLASE:

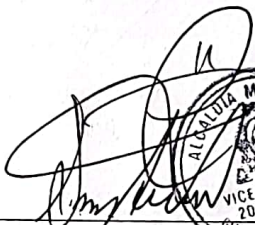

### PLAN DE ARBITRIOS SANCIONADO POR LA CORPORACION MUNICIPAL AÑO 2024


Milton Otilio Bautista Delcid  
Alcalde Municipal

Iris Marleny Cruz Ramo  
Secretaria Municipal

Sthevin Ariel Amaya Ayala  
Vice-Alcalde



**MIEMBROS REGIDORES(AS)**

Regidor I:   
**María Maribel Martínez Orellana**

Regidor II:   
**Cándida Azuceña Laínez Alfaro**

Regidor III:   
**Isaias Canales Cantarero**

Regidor IV:   
**José Santos Paz**

Regidor V:   
**Dina Leticia Paz**

Regidor VI:   
**Pedro Rene Cantarero García**

Regidor VII:   
**Rigo Ramos Sánchez**

Regidor VIII:   
**Francisca Rivera Corea**